



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

**Expte. N° FCB 33211339/2011/CA1**

**AUTOS: “TOBARES, RUBEN JUAN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”**

En la ciudad de Córdoba, reunida en Acuerdo la Sala “B” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar resolución en estos autos caratulados: “TOBARES, RUBEN JUAN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS” (Expte. N° FCB 33211339/2011/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal con fecha 11 de diciembre de 2023 para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces intervenientes emiten su voto en el siguiente orden: ABEL G. SANCHEZ TORRES - LILIANA NAVARRO – EDUARDO AVALOS.

**El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:**

I.- Previo a todo, cabe precisar que de la lectura del escrito de interposición del recurso extraordinario traído a conocimiento y decisión del Tribunal por la demandada surge que aquél no cumple los requisitos establecidos en el art. 15 de la Ley 48. Esto es, que por su carácter autónomo, el recurso requiere que contenga un relato claro y preciso de los hechos relevantes del caso, la indicación de la cuestión debatida con apoyo en la violación existente entre éstos y aquéllos, como así también una crítica concreta y razonada de los fundamentos en que se base la decisión (Fallos 303: 1108, 3013; 286:72 y 173), circunstancias que no se configuran en el escrito deducido por la accionada.

En efecto, si bien de la lectura de la carátula acompañada por la quejosa parecería direccionar el achaque federal del resolutorio en crisis en cuanto declara la inaplicabilidad del art. 2 de la Ley 27.426 para determinar el ajuste del haber correspondiente al mes de marzo de 2018, el que deberá determinarse conforme lo



dispuesto por la Ley 26.417, el desarrollo de las circunstancias y agravios que expone en el escrito recursivo rondan en torno a una decisión que habría resuelto: “...declarar la *inconstitucionalidad e inaplicabilidad del último párrafo del art. 22 de la ley 27.260, de las circulares de ANSES N° 49/16 y 5/17 y de la resolución general conjunta N° 4222/2018* y declarando la *inaplicabilidad de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 26.970 para el caso concreto y ordenar a ANSES que permita la adhesión de la actora a la moratoria de la ley 26.970, a los fines de que, en caso de reunir los requisitos exigidos por la normativa vigente, obtenga el beneficio jubilación ordinaria. De la misma forma, ordenarle a la accionada que abone las sumas retroactivas adeudadas desde la fecha de solicitud de dicho beneficio, con más intereses, tomando como tal la presentación de la demanda interpuesta en estos autos, de acuerdo a los parámetros fijados en el considerando III). Asimismo, se fija un plazo de 30 días de quedar firme la presente resolución para el cumplimiento de lo ordenado... ”, desarrollando los agravios en torno a la normativa que cita, circunstancias todas que no forman parte de la cuestión debatida en la causa y que fuera materia de decisión por el Tribunal.*

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que “...Es inadmisible el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de la fundamentación autónoma” (CSJN Fallos 322: 2514 en otros), en donde se ha destacado la improcedencia de la apelación federal, si no se cumple con el requisito citado que “...consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolífico relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna” (CSJN Fallos 326:2575 “I.C.E.S. S.A. c/ Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Formosa y otro”).

**II.-** Conforme surge de las actuaciones cumplidas en los presentes y lo señalado precedentemente, no habiendo la accionada cumplimentado con el requisito de admisibilidad formal de todo recurso extraordinario, para el caso, contener un relato claro y preciso de los hechos relevantes del caso, la indicación de la cuestión debatida con apoyo en la violación existente entre éstos y aquéllos, como así también una crítica concreta y razonada de los fundamentos en que se base la decisión, corresponde denegar la concesión para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación del recurso

---

Fecha de firma: 09/02/2026

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#19616881#488580221#20260209091113584



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

**Expte. N° FCB 33211339/2011/CA1**

**AUTOS: “TOBARES, RUBEN JUAN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”**

extraordinario interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal con fecha 11 de diciembre de 2023.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta agravios, a los que se remite por razones de brevedad, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

**III.-** A su vez, si bien en la caratula presentada conforme lo previsto por el art. 2 del Reglamento sobre los escritos de interposición del Recurso Extraordinario, aprobado por Acordada N°4/2007 de la CSJN, esboza que se agravia respecto a la imposición de las costas a su mandante, dicha cuestión no fue fundada por su parte y por lo tanto, corresponde declarar desierta la impugnación en cuestión (arts. 265 y 266 del C.P.C.C.N.).

**IV.-** En orden a la arbitrariedad de la sentencia señalada por la accionada, es del caso poner de manifiesto que nuestro Máximo Tribunal ha dicho en reiteradas oportunidades que la doctrina mencionada por la recurrente es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes con la decisión final adoptada por los jueces de la causa. Por lo tanto, no corresponde calificar el pronunciamiento de arbitrario cuando los fundamentos expuestos en la sentencia resultan suficientes para sustentar las conclusiones a la que se arriba.

En tal sentido la C.S.J.N., ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que le son privativas, ni abrir una tercera instancia para debatir temas no federales (Fallos: 306:1395); así como tampoco la corrección de fallos que se consideren equivocados, sino que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 306:1111). Además, tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad exige, entre



otros requisitos, que para la habilitación de esta última instancia debe probarse una violación concreta a las garantías constitucionales y no la mera disconformidad del recurrente con las meritaciones efectuadas por el Tribunal Juzgador (Fallos: 331:477; 329:3949; 324:4300; 323:262, 488; 322:792, entre muchos otros). Por lo tanto, el agravio en este punto tampoco puede prosperar.

**V.-** Acerca de la gravedad institucional planteada, corresponde poner de resalto que aquella se manifiesta cuando la cuestión que es objeto del recurso extraordinario, excede el mero interés de las partes del proceso y tiene entidad como para comprometer la buena marcha de las instituciones. En otros términos, el asunto debe tener virtualidad para afectar el interés de toda la comunidad, principios del orden social o proyectarse sobre instituciones básicas del sistema republicano. En consecuencia, no habrá gravedad institucional cuando la cuestión planteada no tenga otro objeto que el de proteger intereses particulares (Fallos: 255:41; Néstor Pedro Sagües "Recurso Extraordinario", Ed. Depalma T. II pag. 714). En su mérito corresponde concluir que en la presente causa no concurren las circunstancias que hacen procedente la causal analizada.

**VI.-** Imponer las costas a la demandada perdida (art. 68, 1ra parte del CPCCN y art. 36 de la Ley N° 27.423), regulándose los honorarios de la representación legal de la parte actora, doctora Virginia Sayavedra Milano, en 10 UMA por las labores aquí desarrolladas, no efectuándose lo propio para la representante legal de la demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (arts. 2 y 31 de la Ley N° 27.423). **ASI VOTO.**

**La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:**

Analizadas las cuestiones sometidas a decisión de esta Alzada, **adhiero** a la solución arribada en el voto precedente en cuanto deniega el recurso extraordinario interpuesto.

Sin embargo, **disiento** con la regulación de honorarios practicada, por cuanto importa un arbitrario apartamiento del mínimo establecido por la ley de honorarios N° 27.423 aplicable, que expresamente prescribe en el art. 31 que: "**La interposición ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los recursos extraordinarios**, de inconstitucionalidad, de revisión, de casación, ordinarios, directos





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

Expte. N° FCB 33211339/2011/CA1

**AUTOS: “TOBARES, RUBEN JUAN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”**

y otros similares o que no sean los normales de acceso, **no podrá remunerarse en una cantidad inferior a veinte (20) UMA**”.

Cabe señalar que la nueva ley de honorarios, a diferencia de la anterior Ley 21.839, no contiene norma alguna que permita apartarse del mínimo legal, como si lo hacía el artículo 13 que aplica la CSJN en el precedente citado por mi colega.

También resulta oportuno destacar que el Alto Tribunal, en innumerable cantidad de causas que versan sobre diferencias salariales de fuerzas de seguridad (CAF 52565/2016/HO1–CA1; CSS 72558/2018/HO1; CAF 69984/2016/HO1 – CA1; CSS 81154/2015/HO1 – CA1, CSS 107374/2014/HO1, entre muchas otras), o sobre aplicación del impuesto a las ganancias a jubilados (por ejemplo: FPA 525/2021/HO1, FPA 002673/2020/HO001, CSS 110899/2019/HO1, FPA 3338/2020/HO1, FGR 8266/2021/HO1), reguló, por la contestación de recursos extraordinarios rechazados tanto por inadmisibilidad formal como sustancial, el mínimo legal, esto es 20 UMA en virtud de lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e; 19, primer párrafo, 31 y concs. de la ley 27.423.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde regular 20 UMA por la contestación del recurso extraordinario. **ASI VOTO.**

**El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:**

**I.** Por análogas razones a las expresadas por el señor Juez preopinante, doctor Abel G. Sánchez Torres, votaba en idéntico sentido. **ASI VOTO.-**

Por el resultado del Acuerdo arribado;

**SE RESUELVE:**

**Por unanimidad:**



**I.-** Denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal de Alzada con fecha 11 de diciembre de 2023 para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por los fundamentos dados en el presente pronunciamiento.

**II.-** Imponer las costas a la demandada perdidosa (art. 68, 1ra. parte del C.P.C.C.N. y 36 de la ley 27.423).

**Por mayoría:**

**III.-** Regular los honorarios de la representación legal del actor, doctora Virginia Sayavedra Milano, en 10 UMA por las labores aquí desarrolladas, no efectuándose lo propio para la representante legal de la demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (arts. 2 y 31 de la Ley N° 27.423).

**IV.-** Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

*ABEL G. SANCHEZ TORRES*

*LILIANA NAVARRO*

*EDUARDO AVALOS*

*VERONICA FERRER DEHEZA  
SECRETARIA DE CAMARA*

